



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto:</u></b>	Apelación de sentencia
<b><u>Proceso:</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-003-2020-00198-01
<b><u>Demandante:</u></b>	Rocío Aleicy Vásquez Quintero
<b><u>Demandado:</u></b>	Colpensiones Rubén Fernando Cifuentes Murillo
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Pensión de sobrevivientes – cónyuge – declaraciones extrajuicio – fuerza ejecutoria de acciones de tutela – cosa juzgada y prueba de oficio

Pereira, Risaralda, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Acta número 143 de 09-09-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Rocío Aleicy Vásquez Quintero** contra **Colpensiones y Rubén Fernando Cifuentes Murillo**.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta a Mariluz Gallego Bedoya identificada con c.c. 52.406.928 y t.p. 227.045 para representar a Colpensiones en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder otorgado por Miguel Ángel Ramírez Gaitán representante legal de World Legal Corporation S.A.S. apoderado general de la administradora pensional.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Rocío Aleicy Vásquez Quintero pretende de manera principal que se “*adopte como mecanismo definitivo*” la sentencia de tutela proferida el 13/04/2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda y en consecuencia, se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia desde el 18/02/2018 sin que se supedite su pago a la cancelación del cálculo actuarial. Además, pretende el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

De forma subsidiaria pretendió que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Eduin Aguirre Marín – trabajador – y Rubén Fernando Cifuentes Murillo – empleador – desde el 17/11/2006 al 31/12/2017, que a su vez incumplió con la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, de ahí que pretende se condene al empleador al pago del cálculo actuarial.

También se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor, retroactivo e intereses moratorios.

Fundamentó sus pretensiones en que: i) Eduin Aguirre Marín prestó sus servicios personales a Rubén Fernando Cifuentes Murillo a través de contrato de trabajo a término indefinido; ii) actividad laboral que desarrolló en el establecimiento de comercio “Troqueles y troquelados de Risaralda” de propiedad del citado empleador desde el 17/11/2006 hasta el 31/12/2017; iii) el empleador nunca realizó afiliación ni pagos a seguridad social en pensiones; iv) el 18/02/2019 el empleador solicitó el cálculo actuarial a Colpensiones, que se negó porque el trabajador había fallecido;

iv) La demandante se casó con Eduin Aguirre Marín el 14/11/2010, quien falleció el 17/02/2018; v) el 29/04/2019 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia que fue negada ante la ausencia de acreditación de las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

vi) El 24/02/2020 presentó acción de tutela contra Colpensiones y Rubén Fernando Cifuentes Murillo, que fue resuelta favorablemente en impugnación ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda mediante sentencia de segundo grado del 13/04/2020 en la que concedió como mecanismo transitorio los derechos de la demandante para ordenar al empleador el pago del cálculo actuarial y el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia; vii) a la fecha de presentación de la demanda ordinaria ni el empleador había pagado el cálculo actuarial ni Colpensiones había reconocido la prestación.

**Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda y como razones de defensa argumentó que dio cumplimiento a la orden de tutela, puesto que generó el comprobante de pago del cálculo actuarial a cargo de Rubén Fernando Cifuentes por \$56'242.967, sin que haya sido pagado. Ausencia de pago de aportes que impidió el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia a favor de la demandante, máxime que la demandante no cumple con los requisitos de ley para ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia. Presentó como medios de defensa los que denominó "*inexistencia de la obligación demandada*" y "*prescripción*".

**Rubén Fernando Cifuentes Murillo** fue notificado personalmente el jueves 29/10/2020, esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, pues el correo electrónico fue enviado el 26/10/2020 a la dirección electrónica [troquelesytroqueladosrda@gmail.com](mailto:troquelesytroqueladosrda@gmail.com) (archivo 05, exp. digital), que corresponde a la dirección de notificaciones judiciales registrada por Rubén Fernando Cifuentes Murillo al matricularse como comerciante y que estaba vigente para el día de la notificación, pues la misma fue cancelada el 30/04/2021 por depuración (archivo 22, exp. digital); de lo que se desprende que el demandado sí tuvo conocimiento en tiempo del correo electrónico, de ahí que fuera notificado personalmente en los términos del citado Decreto 806 de 2020.

Así, el notificado Rubén Fernando Cifuentes Murillo no contestó la demanda, por lo que se tuvo como indicio grave tal omisión (archivo 09, exp. digital).

## **2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda declaró la existencia de la **cosa juzgada constitucional** frente a la relación laboral suscitada entre Eduin Aguirre Marín como trabajador y Rubén Fernando Cifuentes Murillo como empleador, frente a "*la responsabilidad económica frente al pago del SSS en pensiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por el periodo correspondiente al 17 de noviembre del año 2006 y el 31 de diciembre del año 2017, conforme a la decisión adoptada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en acción de tutela*" (archivo 28, exp. admin).

A su vez, declaró que Eduin Aguirre Marín dejó causada la pensión de sobrevivencia al tener acreditadas más de las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento (17/02/2015 al 17/02/2018).

Finalmente, declaró que la demandante Rocío Aleicy Vásquez Quintero no logró acreditar la condición de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia y, en consecuencia, negó el reconocimiento de la prestación a su favor.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que se había configurado la cosa juzgada frente a la decisión de tutela proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, en la medida que tanto allí como aquí aparecían las mismas partes procesales, así como iguales hechos y pretensiones, por lo que había una identidad plena entre la causa y objeto; por lo que, dio por acreditada la existencia de una relación laboral entre el causante y Rubén Fernando Cifuentes Murillo desde el 17/11/2006 al 08/08/2017. Tiempo frente al que el citado empleador debe pagar el cálculo actuarial.

En ese sentido, la a quo centró el análisis y discusión de la jurisdicción ordinaria laboral únicamente en el reconocimiento y pago de la prestación de sobrevivencia, pues adujo que sobre dicho tema solo había recaído una orden constitucional de forma transitoria.

Así, concluyó que el obitado sí había dejado causado el derecho de sobrevivencia en la medida que a partir de la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo, el tiempo transcurrido entre el 17/11/2006 y el 17/02/2018 superaba con creces las 50 semanas requeridas por la normativa para causar el derecho de sobrevivencia.

En cuanto a la convivencia, argumentó que la demandante si bien allegó el registro civil de matrimonio, lo cierto es que para acreditar la convivencia únicamente allegó declaraciones extrajuicio que eran insuficientes para dar cuenta de esta, pues ninguno de los allí declarantes expuso las circunstancias a través de las cuales accedió al conocimiento expresado.

Finalmente, absolvió a la demandante de las costas procesales.

### **3. De los recursos de apelación**

Inconforme con la decisión ambas partes en contienda presentaron recurso de alzada para lo cual **Colpensiones** al elevar recurso de alzada mostró su inconformidad frente a la relación laboral del causante y el codemandado Rubén Fernando Cifuentes Murillo, pues a partir de las pruebas arrojadas al plenario únicamente existió tal vínculo entre el año 2016 y 2017, pues así fue reseñado

cuando se solicitó la realización del cálculo actuarial, acompañada de la declaración extraproceso de Rubén Fernández Cifuentes que corresponde a una confesión de que la relación laboral únicamente ocurrió entre el 01/08/2016 y el 31/12/2017 de ahí que no colmara las semanas necesarias para que el fallecido dejara causada la prestación.

Por su parte, **la demandante** argumentó que a partir de su interrogatorio de parte se desprendía que sí convivió con el causante, máxime que así se acreditaba con las declaraciones extrajuicio de las que se presume su autenticidad y que tampoco fueron “*tachadas de falsas*”, así como del matrimonio del que se presumía la convivencia.

Además, argumentó que la decisión de la *a quo* trasgredía sus derechos pues ninguna prueba de oficio fue ordenada para demostrar la convivencia, máxime que la única razón esgrimida por Colpensiones para negar la prestación era la ausencia de cotizaciones dentro de los 5 años previos a la muerte, de ahí que nunca estuviera en discusión la convivencia.

Por otro lado, reprochó que el juzgado ninguna condena había enfilado frente al demandado Rubén Fernando Cifuentes Murillo consistente en que se le ordene pagar el cálculo actuarial, sin que se supedite este al pago de la pensión.

#### **4. Alegatos**

Los presentados por las partes en contienda abordan temas que serán analizados en la presente providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problemas jurídicos**

Del recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

- i). ¿El fallecido dejó causado el derecho de sobrevivencia?
- ii). En caso de respuesta positiva ¿Rocío Aleicy Vásquez Quintero acreditó ser beneficiaria en calidad de cónyuge de la prestación de sobrevivientes causada por Eduin Aguirre Marín?

iii). ¿Había lugar a ordenar a Rubén Fernando Cifuentes Murillo que realizara el pago del cálculo actuarial?

## 2. Solución a los problemas jurídicos

### 2.1. Tutela como mecanismo transitorio

#### 2.1.1. Fundamento normativo

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha enseñado que las sentencias de tutela tienen dos efectos generales que se concretan en fallos definitivos o transitorios; el primero de ellos hace tránsito a **cosa juzgada constitucional**, y en ese sentido está vedado al juez ordinario volver sobre los asuntos allí ya resueltos; por el contrario, el segundo carece de las consecuencias de la *res iudicata*, porque su firmeza depende del control de la justicia ordinaria para dotar a la decisión inicial de los efectos inmutables de toda sentencia judicial, y en ese sentido al juez ordinario corresponde el deber de cerrar el debate sobre el derecho puesto en discusión.

Entonces las decisiones constitucionales con efectos transitorios tienen vigencia durante el término utilizado por la autoridad judicial ordinaria para decidir de fondo sobre la controversia planteada inicialmente en el ámbito constitucional, siempre y cuando la acción ordinaria se inicie en el término máximo de 4 meses a partir del fallo de tutela.

#### 2.1.2. Fundamento fáctico

De entrada, es preciso advertir que el evento de ahora viene mediado por una acción de tutela promovida por la demandante por las mismas partes de ahora, que fue resuelta en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia del 13/04/2020, radicado 66001-33-33-004-2020-00097-01 a través de la cual dispuso en su parte resolutive:

*“1. **REVÓCASE** el fallo de tutela proferido en este proceso por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira, en lo referente al derecho pensional; en su lugar, se dispone:*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 20-09-2017. SL15882-2017, radicado 51004. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Sentencia de 14-02-2018. SL2420-2018, radicado 63219.

- 1.1. **Conceder** como **MECANISMO TRANSITORIO**, la TUTELA de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana (...) por las razones que han quedado expresadas en la parte considerativa de esta sentencia.  
*La presente orden de amparo constitucional permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por la afectada, quien, en todo caso, deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del presente fallo de tutela, so pena de que cesen los efectos de éste.*
  - 1.2. Se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y al Gerente Nacional de reconocimiento de la misma entidad que, de manera coordinada y de acuerdo con sus competencias, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo procedan a (i) fijar el monto adeudado por el empleador Rubén Fernando Cifuentes Murillo, con base en un cálculo actuarial, referente a los aportes pensionales del señor Eduin Aguirre Marín; (ii) recibir la cancelación por parte del incumplido o, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del cálculo actuarial al empleador, activar los medios de cobro con los que disponga; y (iii) superados los demás requisitos legales, proceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.
  - 1.3. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al señor Rubén Fernando Cifuentes Murillo, cancelar en favor de Colpensiones la suma de dinero que, por concepto de cálculo actuarial, sea liquidada por parte de dicha entidad pensional, con ocasión de la omisión de afiliación causada desde el 17 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2017, correspondiente a los aportes pensionales del señor Eduin Aguirre Marín.
2. **CONFÍRMASE PARCIALMENTE** la sentencia proferida en este proceso por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira, en cuanto al rechazo por improcedente de la acción de tutela frente a la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario, por las razones expuestas en la parte considerativa”.

Decisión frente a la cual, la *a quo* declaró en el numeral 1º de la sentencia la “cosa juzgada constitucional” frente a la relación laboral entre Eduin Aguirre Marín y Rubén Fernando Cifuentes Murillo, así como la “responsabilidad económica” de este último por el periodo del 17/11/2006 al 31/12/2017.

Seguidamente, en el numeral 2º declaró que Eduin Aguirre Marín había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pues había cotizado más de las 50 semanas dentro de los 3 años previos a su muerte (17/02/2015 al 17/02/2018). Numeral 2º que encontró su fuente en que, según la *a quo*, a partir de la decisión

del Tribunal Contencioso Administrativo y la orden de pago sobre los tiempos laborados por el causante a favor del codemandado Rubén Fernando Cifuentes Murillo transcurrieron entre el 17/11/2006 hasta el 17/02/2018, era superior a las 50 semanas requeridas, de ahí la causación del derecho.

Y finalmente, en el numeral 3º declaró que la demandante no era beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por el fallecido, pues señaló que frente a este punto, la decisión de tutela solo tenía efectos transitorios.

**Colpensiones** en su recurso de alzada centró su inconformidad para argumentar que el fallecido no había dejado causada la prestación de sobrevivencia porque de las pruebas allegadas al expediente la relación laboral solo era entre el 01/08/2016 y el 31/12/2017, insuficiente para colmar las 50 semanas.

Recurso que bajo el principio de caridad se interpretará como recriminatorio de la decisión de cosa juzgada constitucional que la *a quo* concluyó a partir del fallo de tutela ya reseñado.

En ese sentido, es preciso acotar que erró la juzgadora de primer grado al abstraer de la decisión de tutela proferida el 13/04/2020 dos efectos contrarios, esto es, un efecto definitivo y un efecto transitorio, cuando la sentencia de tutela gravó la totalidad de sus efectos bajo una orden transitoria, aspecto que imponía que en sede ordinaria se definiera tanto la presunta relación laboral que ataba al fallecido con el demandado Rubén Fernando Cifuentes Murillo, así como la obligación de pago del cálculo actuarial a cargo de este último, y no imprimir a tal consecuencia un efecto definitivo, que la sentencia de tutela no otorgó.

En efecto, el numeral 1.1. de la sentencia de tutela concedió los derechos de Rocío Aleicy Vásquez Quintero de forma transitoria. Efectos transitorios que hizo recaer sobre 2 órdenes: la 1.2. consistente en fijar el valor del cálculo actuarial adeudado por Rubén Fernando Cifuentes Murillo, recibir su pago y proceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia y; la 1.3. consistente en ordenar a Rubén Fernando Cifuentes Murillo a pagar el cálculo actuarial por los periodos del 17/11/2006 al 31/12/2017.

Ambas órdenes dadas bajo un efecto transitorio que, para dotar a las mismas de los efectos inmutables de toda sentencia judicial, requería su control en la justicia ordinaria para cerrar el debate sobre el derecho en discusión, y no como concluyó

la jueza de primer grado, que la orden 1.3. tenía efectos definitivos, pero la orden 1.2. tenía efectos transitorios, pues ambas órdenes provenían de una común principal como era la 1.1. conceder los derechos de la accionante de forma transitoria.

Puestas de ese modo las cosas, ninguna cosa juzgada constitucional se había impreso sobre el contrato de trabajo y el pago de cálculo actuarial por los periodos del 17/11/2006 al 31/12/2017 que dieran lugar a que se contabilizara dicho tiempo dentro de la historia laboral del fallecido para dar por sentado que había dejado causada la prestación de sobrevivencia, de ahí que hay lugar a absolver a la demandada de las pretensiones principales, y habilita a la colegiatura a analizar las pretensiones subsidiarias consistentes en existencia del contrato de trabajo, obligación de pago de cálculo actuarial por parte del empleador, causación de pensión de sobrevivencia y calidad de beneficiaria de la demandante.

## **2.2. Del contrato de trabajo, pago de cálculos actuariales y pensión de sobrevivientes.**

### **2.2.1. Fundamento Jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto ocurrió el 17/02/2018 (fl. 76, archivo 01, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que exige 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores al fallecimiento.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás (SL14388-2015) explicó las formas de financiación de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, esto es, vejez, invalidez y muerte con el propósito de decantar la procedencia del pago de los cálculos actuariales.

En primer lugar, es preciso advertir que el pago de dichos bonos pensionales o cálculos actuariales viene precedido por la diferencia entre mora en el pago de aportes y falta de afiliación al sistema de pensiones, pues ambos fenómenos jurídicos tienen causas y consecuencias diferentes.

Frente a la **mora en el pago de aportes**, la Corte explicó que la actuación morosa del empleador en el pago del aporte de su trabajador da lugar al cobro del aporte por parte de la administradora pensional, y si no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro, la cotización en mora no puede ser desconocida o cuestionada por la administradora pensional.

Por el contrario, frente a la **falta de afiliación** enseñó que de ninguna manera resultaba sensato equiparar la responsabilidad jurídica del empleador que sí tiene afiliados a los trabajadores pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, pues tiene la posibilidad de pagar, ponerse al día y contribuir al sistema pensional, con el empleador que no hace la afiliación del trabajador, pues en este segundo evento la responsabilidad en el pago de las prestaciones que se derivan del sistema de seguridad social recae en él.

No obstante, la jurisprudencia morigeró dicho criterio para que, en virtud de los principios de universalidad, integralidad, unidad y eficiencia se alcanzara la financiación plena de las prestaciones, así como su reconocimiento unificado en las entidades de seguridad social para encontrar una solución suficiente a las omisiones de afiliación “(...) *con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de **títulos pensionales** que deben pagar los empleadores omisos*” (SL14388-2015 y SL1740-2021).

Títulos pensionales o cálculos actuariales que no resulta posible pagar para alcanzar las prestaciones de invalidez o muerte, cuando el riesgo ya ha acaecido porque la causación de estas pensiones no se fundamenta en la acumulación de capital o número extenso de cotizaciones sino “*en el aseguramiento del riesgo de fallecimiento del afiliado*” (C-617-2001); de ahí que “*quien paga la prima anual está cubierto, mientras que quien no la ha cancelado, no puede gozar de cobertura*” (ibídem).

En ese sentido, para el otorgamiento de estas prestaciones – invalidez o sobrevivencia – por parte de las administradoras pensionales debe mediar una afiliación del trabajador al sistema pensional, pues si el riesgo – invalidez o muerte – acaeció sin que mediara tal afiliación, no es posible ordenar el pago del cálculo actuarial y, quien asume el reconocimiento prestacional será el empleador, postura que tiene la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL2071-2019 y recientemente, en sentencia SL1807-2022.

### 2.2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente obra el registro civil de defunción de Eduin Aguirre Marín que reseña su óbito para el 17/02/2018 (fl. 79, archivo 01, exp. digital).

A su turno, aparece la historia laboral del causante mediante la cual se reportan cotizaciones desde el 01/09/1995 hasta el 31/05/2006 de forma discontinua para un total de 44,29 semanas de cotización, siendo su último aportante “*Cooperativa de apoyo*” por el mes de mayo de 2006 (fl. 81, archivo 01, exp. digital).

Documentales de las que se desprende que el causante Eduin Aguirre Marín no tenía ninguna semana de cotización dentro de los 3 años previos a su fallecimiento (17/02/2015 al 17/02/2018).

Ahora bien, en cuanto a la controversia frente a la existencia de un contrato de trabajo entre Eduin Aguirre Marín – trabajador – y Rubén Fernando Cifuentes Murillo – empleador – desde el 17/11/2006 al 31/12/2017 aparece la siguiente documental:

Certificado de ingresos y retenciones en el que se indica como agente retenedor a Rubén Fernando Cifuentes Murillo y “*asalariado*” Eduin Aguirre Marín por el periodo del 2012 por el concepto de “*honorarios*” (fl. 85, ibidem).

A su turno, aparece certificación de Troqueles y Troquelados de Risaralda signada por el codemandado Rubén Fernando Cifuentes Murillo, como gerente, en la que dio cuenta que Eduin Aguirre Marín tenía un **contrato de trabajo a término indefinido** desde el 17/11/2006 a la fecha de la certificación 28/06/2017 (fls. 87 a 90, ibidem).

Luego, aparece otra certificación de igual persona, pero esta vez dando cuenta de que Eduin Aguirre Marín presta sus servicios en Troqueles y Troquelados de Risaralda desde igual fecha (17/11/2006) hasta el 08/08/2017 pero a través de **contrato de prestación de servicios** (fl. 91, ibidem).

Certificaciones que aun cuando aparecen contradictorias entre sí frente al vínculo que ataba al causante con el codemandado, esto es, a través de contrato de trabajo o prestación de servicios civiles, lo cierto es que por el solo cambio de modalidad de la relación laboral entre una certificación y otra, deba desdeñarse de su valor probatorio; por lo que, a partir de las mismas bien puede concluirse la existencia de

un vínculo laboral entre Eduin Aguirre Marín y el codemandado Rubén Fernando Cifuentes Murillo desde el 17/11/2006 hasta el 08/08/2017.

Después aparece solicitud elevada por Rubén Fernando Cifuentes Murillo a Colpensiones del 18/02/2016 mediante la cual solicita la realización de un cálculo actuarial bajo el concepto “*entidades que por omisión no afiliaron al trabajador*” por el periodo 01/06/2016 al 31/12/2017 (fl. 106, ibidem), por el trabajador Eduin Aguirre Marín (fl. 110, ibidem); acompañado de una declaración extra proceso en la que el citado codemandado indicó que el causante laboró a su favor con contrato de trabajo verbal del 01/08/2016 al 31/12/2017 (fl. 111, ibidem).

Luego, obra solicitud de corrección de historia laboral realizada el 31/01/2019 (fl. 121, ibidem) que finalizó con respuesta de Colpensiones del 08/05/2019 indicando que el periodo reclamado (01/08/2016 al 01/12/2017) no se observaba ni pago ni afiliación a favor del causante por parte del empleador Rubén Fernando Cifuentes Murillo (fl. 127, ibidem). Ninguna prueba de orden testimonial se allegó sobre este punto.

Documentales que analizadas en conjunto permiten a la Sala concluir que el vínculo laboral que ató a las partes transcurrió desde el 17/11/2006 hasta el 31/12/2017.

No obstante, tal evidencia laboral ninguna trascendencia tiene en el evento de ahora con el propósito de acreditar la causación del derecho de sobrevivencia por parte de Eduin Aguirre Marín, puesto que no era procedente ordenar al codemandado Rubén Fernando Cifuentes Murillo el pago de un cálculo actuarial por los periodos en que el demandante prestó sus servicios, con la finalidad de incluir en la historia laboral de Eduin Aguirre Marín semanas de cotización tendientes a que colmara las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento para causar la pensión de sobrevivencia, pues tal como se explicó en el fundamento normativo de esta decisión, para que ello fuera procedente era necesario que mediara una afiliación del trabajador por parte de su sedicente empleador Rubén Fernando Cifuentes Murillo, que no ocurrió, pues ninguna prueba da cuenta de tal vinculación al SSSP del fallecido, máxime que el mismo codemandado solicitó la emisión de tal cálculo actuarial cuando el riesgo – muerte – ya había ocurrido.

Puestas de ese modo las cosas, el fallecido Eduin Aguirre Marín no dejó causado el derecho de sobrevivencia, pues no cuenta con ninguna semana de cotización dentro de los 3 años anteriores a su muerte, de ahí que se hace innecesario

continuar con los restantes puntos de apelación de la demandante, en relación a la acreditación de la convivencia.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocarán los numerales 1° a 3° ante la ausencia de cosa juzgada constitucional, pero se declarará el contrato de trabajo ante la prosperidad de la primera pretensión subsidiaria; no obstante, se negará la segunda pretensión subsidiaria consistente en la orden de pago de cálculo actuarial a cargo del empleador por lo expuesto. Se confirmará el numeral 4° de la decisión, pero por diferente motivo ante la ausencia de causación del derecho de sobrevivencia, más no por falta de acreditación de convivencia. Se dejará incólume el numeral 5° por no ser motivo de apelación. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación de Colpensiones.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 1° a 3° de la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Rocío Aleicy Vásquez Quintero** contra **Colpensiones y Rubén Fernando Cifuentes Murillo**, para en su lugar **DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre Eduin Aguirre Marín y el codemandado Rubén Fernando Cifuentes Murillo desde el 17/11/2006 hasta el 08/08/2017.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el numeral 4° de la decisión, pero por diferente razón, esto es, que Eduin Aguirre Marín no dejó causado el derecho de sobrevivencia y se deja **INCÓLUME** el numeral 5° de la sentencia que se abstenía de condenar en costas de primera.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91069b613a49748572d948dceffe2eb46eb4e020e98cef560ed1648a7c9065b1**

Documento generado en 14/09/2022 07:16:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**